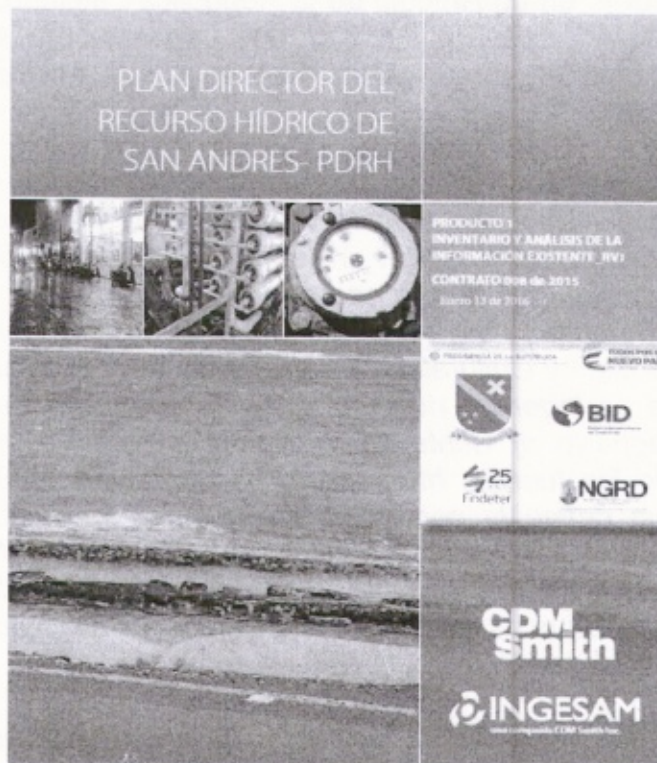


PROYECTO DE ORDENANZA No. 002 DE 2020
(Febrero)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FACULTA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO, PARA LA ADOPCION DEL PLAN DIRECTOR DEL RECURSO HÍDRICO EN LA ISLA DE SAN ANDRÉS DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN ORAS DISPOSICIONES”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

RECIBIDO
FECHA: 18-02-2020
HORA: 6:00 pm
FIRMA: José María Borrero

Honorables Diputados:

La Constitución Nacional de Colombia en su Artículo 366, nos indica lo siguiente: “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable*”. (Resalto por fuera)

Así mismo, el inciso del señalado artículo establece que: “*Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación*”. (Resalto por fuera)

En ese orden de ideas, y frente al cumplimiento de tan fundamental objetivo para el mejoramiento de la calidad de vida de la población Insular; principalmente las de nuestras comunidades más necesitadas, debemos propender por alcanzar la solución definitiva o perentoria a una de las necesidades insatisfechas más sentida en la Isla como lo es: **el suministro o provisión de Agua potable para todos los habitantes** pero, que la misma, pueda ser proveída en cantidades suficientes, con disponibilidad y calidad adecuada; que además sea accesible físicamente y que sea asequible para los usuarios de la Isla, con el propósito de mejorar sus condiciones actuales de existencia y coexistencia.

Podemos de igual forma, resaltar lo relacionado con la posibilidad de brindar para nuestras poblaciones insulares (los de estratos socioeconómicos más bajos), la aplicación de disposiciones o cánones que puedan llegar a beneficiar a dichas comunidades en atención, a lo señalado por la Ley 142 de 1994, "**Ley de Servicios Públicos Domiciliarios**" la cual, fijó en su ordenación, parámetros para definir la posible aplicación de las **tarifas, subsidios, aportes y contribuciones** frente a la prestación de los servicios públicos para los desiguales usuarios. En igual sentido, y para dicha normatividad de especial aplicación; indica visiblemente, que la competencia de otorgar y definir el nivel de subsidios, dentro de los toques máximos fijados en la Ley, se encuentra determinada **en cabeza de los alcaldes y los concejos municipales**.

Siguiendo el mismo orden, en un Artículo de la *Republica*+ titulado: "**EL ACCESO AL MÍNIMO VITAL DE AGUA**"¹ de la Página: **Asuntos Legales.com**, encontramos que el autor se hace la siguiente pregunta: **¿Qué dice la nueva norma sobre el agua?**, frente a lo cual se reseña:

"(...), cuatro artículos de la carta si establecen obligaciones sobre la materia en cabeza del Estado, que han sido reconocidas por vía jurisprudencial por la Corte Constitucional para darle un contexto a dicho derecho, junto con normatividad internacional que le es oponible al país (p. ej. como obligaciones deducibles de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales). Esos artículo son: (i) el artículo 8º que prevé la obligación de proteger las riquezas naturales del país, dentro de las que se debe incluir el agua (p. ej. Sentencia T-760 de 2015), (ii) el artículo 79 que exige la protección de las fuentes hídricas (p. ej. Sentencia T-891 de 2014), (iii) el artículo 365 que define la necesidad de asegurar la existencia de redes de acueducto y alcantarillado para todos los habitantes del territorio nacional (p. ej. Sentencia C-126 de 1998), y (iv) el artículo 80 que dispone "el manejo planificado de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...". (p. ej. Sentencia T-100 de 2017)".

En igual sentido, también se pregunta el autor: **¿Qué otros aspectos se tienen en cuenta en esta nueva jurisprudencia?**

"En ese contexto, la jurisprudencia constitucional reconoce también que, para garantizar el derecho humano al mínimo vital de agua, el abastecimiento de este bien debe reunir cinco condiciones: (i) cantidad suficiente; (ii) disponibilidad; (iii) de calidad adecuada; (iv) ser accesible físicamente; y (v) ser asequible para los usuarios (p. ej. Sentencias T-578 de 1992, T-232 de 1993 y T-891 de 2014)"

(...)

"No obstante, existe un vacío en el régimen de servicios públicos, en lo que se refiere a personas en situación de necesidad manifiesta (niños, mujeres en estado de embarazo, personas con enfermedades catastróficas, desplazados, etc.), frente a las cuales se ha urgido en los algunos de los pronunciamientos citados, para que los prestadores adopten medidas especiales que permitan la continuidad de la protección del derecho al mínimo vital".

"Por tanto, hoy existe un reto para el sector, en el sentido de que se expidan normas jurídicas de carácter legal, que concilien la necesidad de que se remuneren adecuadamente las inversiones que hacen los prestadores en el sector, con la necesidad de garantizar el derecho al mínimo vital de agua en los casos de las personas en situación de necesidad manifiesta"

¹ <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/el-acceso-al-minimo-vital-de-agua-2733030>

Entrando en contexto entonces, para la Isla de San Andrés de acuerdo con la información señalada en la Ordenanza No. 010 de 2016, "Plan de Desarrollo Departamental – 2016-2019" en su **Componente Agua y Saneamiento Básico**, presenta como diagnóstico y forma de administración del recurso el siguiente resultado:

"En la Isla (...) se tienen diferentes fuentes de abastecimiento del recurso hídrico, los cuales son: Aguas subterráneas, aguas marinas y aguas lluvias. Por parte de la empresa operadora del servicio de acueducto y alcantarillado (...) realiza su operación a través de dos (2) fuentes para su posterior tratamiento, distribución y conducción".

"Agua subterránea: *Es captada por el sistema de pozos profundos del valle del Cove. En la actualidad, el sistema está compuesto por un conjunto de 17 pozos subterráneos cuya producción máxima está determinada por la concesión otorgada por la corporación ambiental de las islas "CORALINA", por medio de la Resolución No. 596 del 01 de agosto de 2011".*

"Se destaca que si bien se hace referencia a un caudal máximo de 40,5 l/s para invierno y de 35.5 l/s para verano, estos son caudales máximos nominales a obtener puntualmente, porque al tener en cuenta las restricciones de horas diarias de explotación establecidas para cada pozo, el caudal concesionado baja a un promedio a 25 l/s en verano y 32 l/s en invierno".

(...)

"Agua de mar: *captada a través tres (3) pozos profundos (dos operativos y uno de respaldo) de cuatro (4) pozos subterráneos concesionados mediante la resolución (...). Esta resolución establece que el caudal de extracción autorizado individualmente para cada pozo es de 35 l/s y que la operación simultánea de los cuatro pozos (4) barrenos deberá tener un caudal máximo de explotación de 140 l/s con un régimen de bombeo de 24 horas, tratada por ósmosis inversa en la planta desalinizadora".*

"El sistema de desalinización funciona a plena capacidad con solo 2 de los 4 pozos, lo que representa una explotación cercana al 50%; del caudal concesionado, producción promedio del año 2015 de 43,63 l/s. La entrada en operación en la planta permitió mejorar la frecuencia de servicio, principalmente para los sectores del North End".

"Para la conducción del agua tratada, existen varias líneas de impulsión para comunicar las plantas de tratamiento con los tanques de distribución del sistema de acueducto en la isla. Las líneas de impulsión entre Duppy Gully y los tanques de La Loma, San Luis y el Cove se encuentran en funcionamiento; de la misma manera, la línea de la planta desalinizadora al tanque El Cliff está en servicio. La línea de impulsión entre el tanque La Loma y el tanque el Cliff, (...)"

En el referido Plan de Desarrollo Departamental, también se explica lo relacionado con la **"PROBLEMÁTICA DE LAS NECESIDADES BÁSICAS INSATISFECHAS"** de la población Insular, entre los que encontramos:

(...)

"Acueducto"

"De acuerdo con el Plan departamental de Desarrollo (2012-2015) el acueducto tiene una cobertura aproximada de 68 % en toda la isla, de los cuales, el 59% del servicio se suministra en North End, pues allí se presenta una concentración urbana y de población significativa y el complejo hotelero para el servicio turístico".

"Providencia por su parte, cuenta con una represa de aguas lluvias (...). De acuerdo con el informe de la procuraduría ambiental en 2014, la represa está siendo subutilizada en un 90%. (...)"

(...)

*"(...): **POBREZA EXTREMA Y SITUACIÓN DE LAS FAMILIAS:** A nivel Departamento la Incidencia de la pobreza multidimensional (H) es de 37,5%, afectando a 22.154 personas; frente a un (...) nacional del 49% y uno de los más bajos a nivel nacional. Para San Andrés es 37,18% y en (...) Providencia es de 42,36%; con una afectación de 20.410 personas y 1.744 respectivamente. Los problemas más críticos identificados para la superación de la pobreza (...), están relacionados con la dimensión del trabajo (...), y la situación de servicios públicos (...), y condiciones de la vivienda por la falta de acceso a agua potable, tanto en San Andrés como en Providencia". (Subrayado por fuera)*

En ese mismo orden, encontramos que la Ley No.1955 de 2019 **"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"**. En el contenido del Título I (Parte General) en el numeral 8) **Pacto por la calidad y eficiencia de los servicios públicos: agua y energía para promover la competitividad y el bienestar de todos**; se encuentra la siguiente distribución de recursos económicos en miles de millones para atender dicho compromiso

"VIII. Pacto por la calidad y eficiencia de servicios públicos: agua y energía para promover la competitividad y el bienestar de todos. \$45.383"

"Agua limpia y saneamiento básico adecuado: hacia una gestión responsable, sostenible y equitativa. \$20.687"

Así las cosas, la señalada normatividad, en su **SUBSECCIÓN 5; "LEGALIDAD EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA"**, el Artículo 119 nos habla sobre la **"Priorización para proyectos de inversión en agua potable, saneamiento básico, vías terciarias y energía eléctrica"**. Y en ella indica lo siguiente: *"A partir de la expedición de la presente ley y durante su vigencia, el Órgano Colegiado de Administración y Decisión PAZ (Ocad - Paz) garantizará la priorización de proyectos para mejorar los índices de cobertura de agua potable, saneamiento básico, (...) hasta por la suma de uno punto cinco billones de pesos discriminados así: quinientos mil millones de pesos para agua y saneamiento básico, (...). La presente partida corresponde al bienio 2019-2020 del Presupuesto del Sistema General de Regalías y se mantendrá en similar proporción para el bienio 2021-2022.*

(...)

Por otro lado, observamos al igual, que también en la Ordenanza No. 010 de 2016, se determinaron unos indicadores de resultados para el beneficio de la Comunidad en el Sub-Programa **"Agua para Todos"** del Programa Principal: **"OPTIMIZACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO ENTRE OTROS EN EL DEPARTAMENTO"**, y entre otros, se destaca principalmente para la Isla de San Andrés, la realización o formulación de un **"Documento Técnico – Plan Director de Recurso Hídrico"**. Los antecedentes, explicaciones y observaciones sobre dicho documento se encuentran señalados en la publicación del Pliego de condiciones para el contrato de ejecución en cabeza de la Financiera FINDETER y en donde reseña el siguiente contenido:

(...)

"El 19 de diciembre de 2012, la Corte Internacional de la Haya profirió un fallo definitivo al litigio iniciado por el Gobierno Nicaragüense contra Colombia por la jurisdicción de los cayos, bancos y demás formaciones y la delimitación marítima

del área que comprende el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y que según lo dispuesto en este fallo el área marítima de Colombia ha sido reducida”.

“La respuesta del Gobierno de Colombia se ha enmarcado en el apoyo al Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-SAPSC, adoptado mediante Decretos 292,753,1191, 1810, 1943 y 2052 de 2013, cuyo objetivo es fortalecer la capacidad del Archipiélago para generar alternativas de desarrollo sostenible. Dicho plan consta de dos etapas, la primera contempla acciones de corto y mediano plazo y la segunda de largo plazo. La primera está conformada por varias fases en las que se desarrollan programas de inversión, que implican acciones específicas al sector, entre otros: económico, infraestructura y transporte, comercio y turismo, vivienda, educación, salud y cultura”.

“En la segunda etapa del plan se encuentra la formulación del documento CONPES 3778 suscrito el 25 de octubre de 2013 se emitió concepto favorable a la Nación para contratar un empréstito externo con la banca multilateral hasta por USD 70 millones de dólares americanos, destinado a financiar un programa que hace parte del apoyo sostenible al desarrollo Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Con las inversiones que planteadas se proyectó que entre el 2013 y 2018, mejorar las condiciones sociales y económicas de los habitantes, proponiendo intervenciones que identifiquen y resuelvan los temas prioritarios para garantizar que se logre un futuro próspero para la población Isleña”.

“Basándose en dicho concepto, el 16 de Diciembre de 2013 se celebró un contrato de préstamo entre la República de Colombia y el Banco Interamericano de Desarrollo-BID para cooperar en la ejecución de un Programa de Apoyo al Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cual es ejecutado por la UNGRD. Esta última entidad, suscribió el convenio con FINDTER para la ejecución del Programa”.

“Dentro de la estructura del contrato de empréstito se encuentra el Componente 2. Provisión y acceso a los servicios de agua y saneamiento, el objetivo del componente es ampliar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios públicos de agua y saneamiento. Se financiarán mejoras en la provisión de agua potable para abastecerla totalidad de la demanda de los barrios rurales ubicados en zona rural de La Loma, El Cove y San Luis. Bajo este componente se financiarán acciones tendientes a mejorar los niveles de calidad y continuidad del servicio de agua potable, así como la extensión de las redes de distribución y de recolección de aguas servidas mediante el aprovechamiento ordenado del acuífero y la eliminación de descargas de aguas residuales al mismo. La intervención consiste en el refuerzo de la capacidad de generación y tratamiento de agua en la Isla de San Andrés y la construcción y ampliación de sistemas de abastecimiento de agua y manejo de aguas residuales en comunidades rurales nucleadas”.

“El componente financiará varias acciones, entre los cuales se encuentra : v) el Plan Maestro de agua potable, alcantarillado sanitario y gestión de aguas lluvias del Archipiélago y plan de alcantarillado de Providencia, dentro del cual se encuentra, el Plan Director del Recurso Hídrico para San Andrés y su interventoría correspondiente”.

(...)

Por lo anterior, la **Financiera de Desarrollo Territorial S.A. –Findeter** invitó a las firmas (firmas consultoras y/o asociación de firmas) interesadas en presentar manifestación de interés para conformar la lista corta para desarrollar una consultoría cuyo objeto consiste en: **“ELABORAR UN PLAN DIRECTOR DEL RECURSO HÍDRICO PARA LA ISLA DE SAN ANDRÉS”**.

Finalmente, la Consultoría, le entrega a la Financiera de Desarrollo el Documento contratado y la misma, fue proporcionada a la Administración Departamental para su conocimiento y fines pertinentes en consecuencia, entre otros temas de importancia, el instrumento de planificación señala característicamente en su **Sección 1: Introducción y Organización del Documento DEL Plan Director del Recurso Hídrico en la Isla de San Andrés**; lo siguiente:

“(…) Como parte de la estrategia de reafirmación de la soberanía nacional en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Presidencia de la República adelanta en la actualidad el Programa de Apoyo al Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

“El segundo componente de dicho programa interviene en la provisión y acceso a los servicios de agua y saneamiento. Bajo este componente se financiarán acciones tendientes a promover la Gestión Integral del Recurso Hídrico – GIRH – en la isla, garantizando un aprovechamiento sostenible de las fuentes y la minimización de descargas a las áreas receptoras. Una de las herramientas identificadas para el logro de este objetivo es el desarrollo de los estudios correspondientes a la Elaboración del Plan Director del Recurso Hídrico en la Isla de San Andrés – PDRH”

“El PDRH, articula la información técnica generada y la visión de los sectores institucional y comunitario vinculados en la estrategia de gestión y aprovechamiento sostenible del recurso hídrico y conformando una herramienta de planificación viva y dinámica que apoye desde una base técnica la toma de decisiones confiables sobre estrategias, prioridades e inversiones necesarias para propender por la estabilidad y conservación ambiental de cada uno de los componentes del ciclo hídrico en San Andrés, mientras se desarrolla la infraestructura adecuada para satisfacer las necesidades de aprovechamiento de la población, apuntando al logro de las metas, indicadores y líneas estratégicas concebidas en la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIRH)”.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en el Artículo 300 de la Carta Magna se expresa lo siguiente: Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de Ordenanzas: (2). *“Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, (...), y el desarrollo de sus zonas de frontera”*. En igual sentido, los siguientes artículos de la señalada Normatividad frente al Recurso Hídrico y los Servicios Públicos Ordena:

(...)

Artículo 366; *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.*

“Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

Artículo 367; *“La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos”.*
(...)

El Artículo 368; *“La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas”.*

Que así mismo, en la Ley No.1955 de 2019 **“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”**, encontramos lo relacionado con los recursos económicos así como de los presupuestos nacionales relacionados con la garantía y la eficiente prestación de los servicios públicos en todo el País.

Que en igual sentido, en la Ley 142 de 1994. **“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”**, en sus Artículos 1ro y 2do encontramos:

“Artículo 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. [...] *Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural**; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley”

“Artículo 2o. INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS. *El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 335, 336 y 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:*

2.1. *Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.*

2.2. *Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.*

2.3. *Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.*

2.4. *Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.*

2.5. *Prestación eficiente”.*

Así mismo, en el Artículo 1o. de la Ley 915 de 2004 **“Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”**, se revela: *“Este estatuto tiene por objeto la creación de las condiciones legales especiales para la promoción y el desarrollo económico y social de los habitantes del departamento archipiélago de San Andrés,*



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

PROYECTO DE ORDENANZA

PROCESO DE TRÁMITE DE INICIATIVAS Y
PROPOSICIONES

Versión: 1

Fecha Aprobación: 08/09/2016

Página: 8 de 10

Providencia y Santa Catalina, que les permita su supervivencia digna conforme a lo reglado por la Constitución Nacional y dentro de sus particulares condiciones geográficas, ambientales y culturales”.

Por otro lado, la Ley 47 de 1993 **“Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”**; en su artículo 4to; establece las funciones del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como Entidad Territorial; en el 10mo nos indica las Funciones de La Asamblea Departamental como Corporación en el Archipiélago y en su artículo 11vo señala las funciones especiales de la Asamblea Departamental frente a la formulación y reglamentación de las medidas necesarias para el cumplimiento de los siguientes objetivos: “(...) c) *La ejecución de programas para la modernización de los servicios sociales de educación, vivienda, salud y recreación.*”

Finalmente, El numeral 3ro del Artículo 60 y los Artículos 72, y 74 del Decreto 1222 de 1986 “Régimen Departamental”;

Artículo 60.-Corresponde a las asambleas, por medio de ordenanzas:

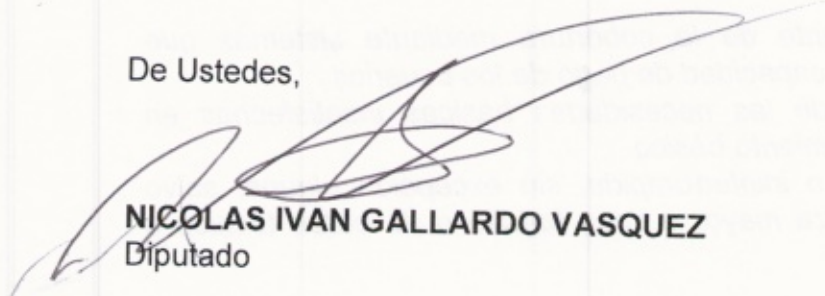
3. *Fomentar, de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento, (...).*

Artículo 72.-Los actos de las asambleas departamentales destinados a dictar disposiciones para el arreglo de alguno de los asuntos que son de su incumbencia se denominarán ordenanzas; (...).

Artículo 74.-Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionan con el mismo. El presidente de la asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma asamblea.

Por todo lo anterior, Honorables Diputados y en consideración con el presente documento, les presentamos este Proyecto de Ordenanza para que la misma, sea estudiada y tenga por parte de Ustedes, los correspondientes debates tanto en la comisión correspondiente así como en la Plenaria de la Honorable Duma Departamental en consideración a las normas Nacionales y Locales que rigen la materia pero en especial, lo señalado por el Reglamento Interno de nuestra Honorable Corporación del Departamento Archipiélago.

De Ustedes,


NICOLAS IVAN GALLARDO VASQUEZ
Diputado

PROYECTO DE ORDENANZA No. _____ DE 2020
(Febrero)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FACULTA AL GOBERNADOR DEL
DEPARTAMENTO, PARA LA ADOPCION DEL PLAN DIRECTOR DEL RECURSO
HÍDRICO EN LA ISLA DE SAN ANDRÉS DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

La Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades constitucionales y en especial las conferidas por los Artículos 300, 365, 366, 367, 368 de la Constitución Política de Colombia; Las Sentencias de T-188 de 2018 y la T-223 de 2018; los Artículos 4, 10 y 11 de la Ley 47 de 1993; los Artículos 1ro y 2do de la Ley 142 de 1994; la Ley 915 de 2004; el numeral 3 del Artículo 60 y los Artículos 72, 73 y 74 del Decreto 1222 de 1986; las Ordenanzas No. 005 de 2009 y la No. 10 de 2016 y las demás normas concordantes.

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: Adopción.- Facúltese al Gobernador del Departamento para adoptar el Plan Director del Recurso Hídrico en la Isla de San Andrés del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como un Plan estratégico para el desarrollo y manejo integral del agua potable en el territorio Insular así como, del suministro adecuado del recurso, para toda la población tanto de los Residentes como de los miembros del Pueblo Étnico Raizal, los Visitantes y Turistas que circulen por y en la Isla.

ARTICULO SEGUNDO: El Plan Director del Recurso Hídrico para la Isla de San Andrés del Departamento Archipiélago, contendrá los siguientes Productos y cubrirá las áreas estratégicas de la Isla:

Producto 1: Inventario y análisis de información existente.

Producto 2: Diagnóstico de la situación actual.

Producto 3: Estudios Complementarios.

Producto 4: Balance hídrico de la Isla de San Andrés.

Producto 5: Análisis y selección de alternativas.

Producto 6: Plan de Obras e Inversiones.

Producto 7: Diseños definitivos.

ARTÍCULO TERCERO: Términos.- Facúltese al Gobierno Departamental por el termino de Doce (12) meses para revisar, actualizar e iniciar la implementación del Plan Director del Recurso Hídrico en la Isla de San Andrés del Departamento Archipiélago; de conformidad, con las normas que regulan la materia.

PARAGRAFO UNICO: Informes.- El Gobierno Departamental le presentara a la Asamblea Departamental, informes periódicos sobre los ajustes el Plan Director del Recurso Hídrico en la Isla de San Andrés del Departamento Archipiélago.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO CUARTO: Mínimo Vital de Agua Potable: La Administración Departamental, le reconocerá a cada suscriptor del servicio de acueducto que

pertenezcan a la clase de uso residencial (urbano y rural), cuya vivienda corresponda a los estratos socioeconómicos 1 y 2 (urbano y rural) y el 3 en la zona Rural, una cantidad de agua potable medida en metros cúbicos mensuales para asegurar a las personas y familias más necesitadas de las Islas, una subsistencia digna con el fin de satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, salubridad y saneamiento básico de acuerdo, con los criterios señalados en el Plan Departamental del Agua y su documento técnico soporte, la cual (el Mínimo Vital de Agua Potable) se fijara por parte del gobierno local en asocio con la empresa u operador del Servicio Público de Acueducto en el Territorio Insular.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Causales de pérdida del beneficio al Mínimo Vital.- Son causales de pérdida las siguientes condiciones a) El cambio de clase de uso residencial a otra clase de uso. b) El cambio del estrato socioeconómico señalado en esta Ordenanza por parte de las personas o familias beneficiadas.

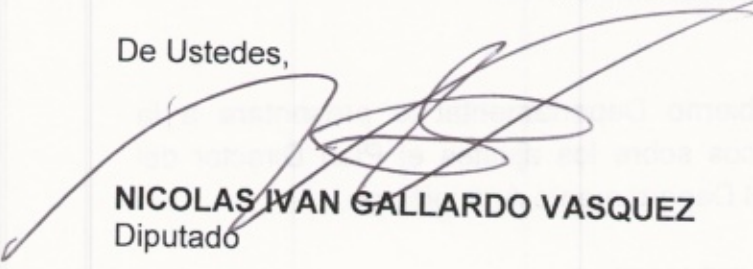
PARAGRAFO SEGUNDO.- Cobro del beneficio. La Empresa u Operador del Servicio Público de Acueducto Insular, para todo lo relacionado con los correspondientes pagos frente al beneficio del Mínimo Vital de Agua Potable para las Personas y Familias más necesitadas de las Islas; deberá remitir previamente a la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente, la relación de los suscriptores beneficiarios del programa del mínimo vital para su correspondiente validación y aprobación.

ARTICULO QUINTO.- La Administración Departamental en cabeza de la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente, adoptará los trámites, disposiciones, protocolos y reglamentaciones necesarias para darle cumplimiento a lo señalado en el Artículo Cuarto y demás Artículos de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO SEXTO.- Facúltese al Gobernador del Departamento para hacer las gestiones necesarias ante el Gobierno Nacional con el propósito de darle cumplimiento a lo ordenado en el artículo 43 de la Ley 915 de 2004 "*Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del departamento Archipiélago (...)*", el cual señala: De conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, se faculta al Gobierno Nacional para que destine los recursos para la construcción de Distritos de Riego en San Andrés, Providencia y Santa Catalina, velando simultáneamente por la protección y el desarrollo de las microcuencas hidrográficas existentes en el departamento Archipiélago.

ARTÍCULO SEPTIMO. Vigencias y Derogatorias.- La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción, publicación en la Gaceta Departamental.

De Ustedes,



NICOLAS IVAN GALLARDO VASQUEZ
Diputado